



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

2137

BUENOS AIRES, **02 MAR 2017**

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-2334-12-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las referidas actuaciones con motivo de una denuncia referida a los Aromatizantes para velas, marca Meroar los que se fabricarían con materias primas vencidas, elaborados por YERRY Sociedad Responsabilidad Limitada con domicilio en la calle Alianza 1192, Ciudadela, Partido de 3 Febrero, Provincia de Buenos Aires y depósito en Perún 3780, de la misma localidad.

Que el Departamento de Productos de Uso Doméstico informó que no se encontraba vigente el RNE del elaborador ni los certificados de RNPUD de los productos: "Aromatizador natural Bambú Melón Corona da Bahia, cont. 50 ml", "Aceite de lámpara 100% parafina líquida para velas y lámparas de aceite, velas corona de Bahía, frutilla silvestre, cont. Neto 220 cm3, Industria Argentina", "Aromatizador textil Corona de Bahía, Cont. Neto 220 CM3, Industria Argentina".

Que a fs. 2 el Departamento de Inspecciones del Instituto Nacional de Alimentos realizó una inspección (O.I. N° 385/12) a la citada firma, durante la cual se constató que la empresa había actualizado su RNE de elaborador, fraccionador, importador y exportador de sahumeros en la forma sólidos,



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

soportes inertes con agregados de esencias en la forma sólidos y velas aromáticas en la forma sólidos.

Que consultado el Departamento Uso Doméstico, por Nota N° 178/12 informó que la empresa no se encontraba habilitada para elaborar los productos líquidos informados a fs. 2/3.

Que a fs. 9 el Servicio de Establecimientos informó que no poseía constancias de que la firma YERRY S.R.L. hubiera iniciado el trámite de ampliación del rubro en su RNE para elaborar productos líquidos.

Que con posterioridad, mediante O.I. N° 666/12 (fs. 37/38) se detectó la comercialización del producto Aromatizador Natural Bambú Corona da Bahía, fabricado por Yerry S.R.L. en la farmacia Gran Ferrari S.A., sita en Avenida Caseros 1990, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que a fs. 45, el Departamento de Productos de Uso Doméstico informó que el citado producto no se encontraba registrado.

Que el Departamento de Legislación y Normatización del INAL a fs. 52, sugirió prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del producto "Aromatizador Natural Bambú Corona de Bahía, fabricado por Yerry S.R.L."

Que por Disposición ANMAT N° 6867/13 se implementó la medida sugerida por dicho Instituto y se ordenó la instrucción de un sumario a la citada firma por haber presuntamente infringido el artículo 816 del Decreto N° 141/53.

Que corrido el traslado de estilo, el apoderado de la firma YERRY S.R.L. presentó su descargo, en el cual argumentó en su defensa que la citada firma se



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 2137

encontraba en un estado de indefensión toda vez que la toma de muestra no había sido efectuada conforme las normas establecidas por Disposición ANMAT N° 1930/95 que regula el procedimiento que debe llevarse a cabo para la extracción de muestras.

Que en ese sentido, continuó manifestado que se incumplió el artículo 14 inciso d) del Código Alimentario Argentino al no respetarse el procedimiento regulado por las tomas de muestras, no surgiendo tampoco de las actuaciones copia del rótulo ni informe alguno sobre éste.

Que por lo expuesto consideró que teniendo en cuenta la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 se encuentra violado el principio de legalidad que rige la actividad administrativa.

Que el Departamento de Legislación y Normatización del INAL a fojas 52, analizó desde el punto de vista técnico el descargo presentado por el sumariado, señalando que la toma de muestra regulada por el artículo 9° de la Disposición ANMAT N° 1930/96 y el artículo 14 inciso d) del Decreto 2126/71 Reglamentario del Código Alimentario, se instrumenta a los fines de que el sumariado pueda solicitar la pericia de control (contraverificación) respecto de los análisis efectuados por la autoridad sanitaria.

Que para el citado organismo técnico la normativa no resulta aplicable a las presentes actuaciones, toda vez que el producto no se encontraba inscripto ante esta Administración Nacional.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 2137

Que agregó que por tal motivo se prohibió el producto y las presuntas faltas que se le imputaron a la firma son por falta de inscripción del producto y del elaborador.

Que por último, el INAL informó que la firma no registra antecedentes de sanciones y consideró que la falta en cuestión debe clasificarse como "Leve".

Que de lo actuado surge que la firma YERRY S.R.L. elaboró el producto "Aromatizador Natural Bambu" de marca "Corona de Bahía" sin encontrarse registrado ante esta Administración Nacional de acuerdo con lo constatado en la inspección O.I. N° 666/12.

Que asimismo pudo verificarse que la firma sumariada no contaba con habilitación para elaborar los productos líquidos informados a fs. 2/3.

Que por consiguiente infringió el artículo 816 del Decreto N° 141/53 que establece: "Todos los productos mencionados en el presente Anexo se consideran comprendidos en las normas de carácter general de Reglamento Alimentario Nacional, y sus fabricantes, representantes distribuidores y expendedores deberán cumplimentarlas, incluso las referentes a la autorización oficial previa de fabricas y productos".

Que en el descargo la firma sumariada argumentó en su defensa que la muestra no había sido tomada conforme el procedimiento establecido por la Disposición ANMAT N° 1930/95.

Que al respecto, la Dirección de Faltas Sanitarias (DFS) compartió el criterio expuesto por el organismo técnico toda vez que el objeto del sumario es



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 2137,

por la falta de inscripción del producto descripto precedentemente y no por presentar alteraciones en su composición; circunstancia que fue advertida en el procedimiento realizado por los inspectores actuantes.

Que al respecto corresponde señalar que la Justicia ha sostenido que "A partir del alcance que legalmente se otorga a lo descripto por el acta de infracción queda a cargo del interesado desvirtuar, con otras pruebas, el valor de aquel instrumento y esto no ha sido siquiera intentado en este caso..." (C.Nac. Penal Económico Sala B, 21/6/00-Etertin de Munuchin y Cia. S.A.).

Que en cuanto a lo argumentado por el sumado en relación a que se encuentra violado por esta Administración Nacional el principio de legalidad, la DFS consideró que existe correspondencia entre el acto administrativo individual y el derecho objetivo vigente al momento de su dictado.

Que ha señalado reiteradamente la Procuración del Tesoro que "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que es un principio de recta interpretación que los textos legales no pueden ser considerados a los efectos de establecer su sentido y alcance aisladamente sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (C.S.N., fallos 242:247) y que las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de las disposiciones que la integran (fallos, 235:1377)." (Dictámenes 119:289, 168:107, entre muchos otros); agregando que: "...la interpretación debe ser armónica y conectada con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico"(Fallos, 244:129, 255:360, 288:416, Dictámenes: 168: 107).



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

2137

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Alimentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 101 del 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese a la firma YERRY S.R.L., con domicilio constituido en la Av. Corrientes 1302 piso 13, CABA, una multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), por haber infringido el Artículo 816 del Decreto N° 141/53.

ARTÍCULO 2º.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante esta A.N.M.A.T., con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de notificado el acto administrativo (conf. artículo 12 de la Ley n° 18.284), presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA n° 7/94 inc. 1) previo pago del 30% de la multa impuesta, el que será resuelto por la autoridad judicial competente, en el caso de no articular el recurso mencionado el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 2137

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese; por Mesa de Entradas, notifíquese el presente acto administrativo al interesado al domicilio indicado; Dése a la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (Departamento de Productos de Uso Doméstico) y a la Dirección de General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-2334-12-6

DISPOSICION N°

2137

Dr. ROBERTO LEIVA
Subadministrador Nacional
A.N.M.A.T.